



PAOT-AH2-0174-0300-FOAT-2019-1528

**Expediente: PAOT-2019-4739-SPA-3004**

0505-3005-005 005-00-1047-0007-0000

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1528 -2020**

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de enero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4739-SPA-3004** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) existe desde hace más de un año un taller de carpintería ilegal que produce muebles de madera (...) este se encuentra dentro del domicilio [ubicado en calle General Anaya número 50, colonia Barrio de San Antonio, Alcaldía Iztapalapa] (...) el ruido ininterrumpido que va de una jornada desde las 7:00 AM hasta las 10:00 PM, de manera ininterrumpida por los días, es decir, de lunes a domingo; aunado a lo anterior también es necesario señalar que existen desembarques de madera al filo de la madrugada, éstos ocurren una vez al mes aproximadamente (...) las vibraciones (...) son constantes (...) tiene a personas trabajando todo el día en el taller que se encuentra dentro de un domicilio habitacional (...) evadiendo toda clase de normatividad, y convirtiese en un negocio fructífero e ilícito al no cumplir con ninguna obligación (...) los horarios con mayor intensidad de ruido son de Lunes a Viernes a partir de las 7:00 AM a las 12:00 PM; y después de las 4:00 PM hasta las 10:00 PM. Y los días sábados y domingos, prácticamente durante todo el transcurso del día (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales acordó su admisión mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-14022-2019 de fecha 5 de diciembre de 2019.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



PAOT-2019-4739-SPA-3004

**Expediente: PAOT-2019-4739-SPA-3004**

0505-2020-000005-PAOT-2019-4739-SPA-3004

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1528 -2020**

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

### ➤ EMISIONES SONORAS Y VIBRACIONES MECÁNICAS

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones mecánicas establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y las vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las Normas NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo los estudios correspondientes desde el punto de denuncia; sin embargo, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a dicha área informó que se comunicó con la persona denunciante a efecto de agendar la visita para la realización de los estudios antes referidos, manifestando la persona en comento que actualmente no había ruido, toda vez que las personas que tenían la carpintería sacaron sus equipos del inmueble objeto de investigación.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar los estudios de emisiones sonoras y de vibraciones mecánicas desde su domicilio; sin que dicho requerimiento haya sido atendido.

### ➤ LEGAL FUNCIONAMIENTO Y CONTRAVENCIÓN AL USO DEL SUELO

Respecto al legal funcionamiento la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma.  
delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

PAOT-ARG-050-0705-1043-000000000000

Expediente: PAOT-2019-4739-SPA-3004

PROY. RÍOZ - ASESINATO - CULTO AL DIOS DEL AGUA

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1528 -2020

Asimismo, en cuanto a la presunta contravención al uso del suelo, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Es así, que en atención a la denuncia se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana de la Alcaldía Iztapalapa, informara si en esa Dirección se encontraba registro, aviso y/o declaración de apertura tramitado por algún establecimiento mercantil ubicado en General Anaya número 50, colonia San Antonio, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Dirección Jurídica de la referida Alcaldía, mediante oficio hizo del conocimiento a esta entidad que derivado de la búsqueda correspondiente en el Archivo de expedientes de esa área, no se encontró registro de Aviso o declaración de apertura en el domicilio objeto de investigación; no obstante, a decir de la persona denunciante el establecimiento mercantil objeto de investigación dejó de funcionar.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)  
VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, informó que la persona denunciante manifestó que actualmente no había ruido, toda vez que las personas que tenían la carpintería sacaron sus equipos del inmueble ubicado en General Anaya número 50, colonia Barrio de San Antonio, Alcaldía Iztapalapa.
- Se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras, sin que dicho requerimiento haya sido atendido.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

PAOT-050-200-1528-2020-1049

Expediente: PAOT-2019-4739-SPA-3004

PAOT-050-200-1528-2020-1049

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1528 -2020

3. No se cuenta con elementos para determinar la presunta contravención al uso del suelo, así como por el legal funcionamiento de un establecimiento mercantil, derivado de las actividades llevadas a cabo en el inmueble denunciado, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la persona denunciante, éstas se dejaron de realizar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente.ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS